



EN LO PRINCIPAL: DEDUCEN REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS QUE SE INDICAN, TODOS CORRESPONDIENTES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR LA INOBSERVANCIA DEL AISLAMIENTO U OTRA MEDIDA PREVENTIVA DISPUESTA POR LA AUTORIDAD SANITARIA, EN CASO DE EPIDEMIA O PANDEMIA, CORRESPONDIENTE A LOS BOLETINES N^{OS} 13.304-11 Y 13.389-07, REFUNDIDOS, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACREDITAN REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO QUE INDICA; **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** SOLICITAN ALEGATO; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE; **EN EL SÉPTIMO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.-

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Los H. Diputados y H. Diputadas abajo firmantes, **Florcita Alarcón Rojas, Jenny Alvarez Vera; Boris Barrera Moreno; Gabriel Boric Font; Jorge Brito Hasbún; Natalia Castillo Muñoz; Juan Luis Castro; Daniella Cicardini Milla; Miguel Crispi Serrano; Maya Fernández Allende; Cristina Girardi Lavín; Félix González Gatica; Hugo Gutiérrez Gálvez; Carmen Hertz Cádiz; Tomás Hirsch Goldschmidt; Diego Ibañez Cotroneo, Marco Ilabaca Cerda; Giorgio Jackson Drago; Pamela Jiles Moreno; Amaro Labra Sepúlveda; Raúl Leiva Carvajal; Claudia Mix Jiménez; Manuel Monsalve Benavides; Jaime Naranjo Ortiz; Emilia Nuyado Ancapichún; Daniel Nuñez; Maite Orsini Pascal; Andrea Parra Sauterel; Catalina Pérez Salinas; Luis Rocafull López; Gastón Saavedra Chandía; Raúl Saldívar Auger; Juan Santana Castillo; Catalina Pérez Salinas; Marcelo Schilling Rodríguez; Leonardo Soto Ferrada; Raúl Soto Mardones; Guillermo Teillier del Valle; Jaime Tohá González; Camila Vallejo Downing; Pablo Vidal Rojas; Gonzalo Winter Etcheberry; Gael Yeomans Araya**, individualizados en el certificado adjunto, domiciliados en Calle Compañía N°1131, comuna de Santiago, a SS. Excma. decimos:

Que dentro de plazo, en este acto por la investidura invocada, quienes concurrimos formamos parte de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de la H. Cámara de Diputados, estando **dentro de plazo constitucional** y conforme lo faculta el artículo 93 N°3 de la Constitución Política de la República, venimos en deducir ante US.

Excma. requerimiento de inconstitucionalidad, a fin que **V.E.** declare inconstitucional el **artículo 1º número 2**, en aquella parte que incorpora un nuevo art. 318 bis al Código Penal correspondiente al proyecto de ley contenido en el **Oficio N°15.620** de 17 de junio de 2020, por medio del cual el Presidente de la H. Cámara de Diputados comunica a S.E. Presidenta de la República que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al proyecto de ley, que “que modifica el Código Penal para sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia, correspondiente a los boletines N°s 13.304-11 y 13.389-07, refundidos,” por vulnerar, de manera grave y flagrante el texto y sentido de la Constitución como lo pasaremos a explicar a continuación:

El proyecto de ley –objeto del presente requerimiento- contiene un conjunto de modificaciones, sustituciones, y adiciones al Código Penal, el Código Procesal Penal y la ley N°20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas de relevancia y significación en el estatuto punitivo y procesal penal. Estas modificaciones -conforme a la idea matriz expresada por los autores de la moción - tendrían por objeto, en el caso del proyecto que Modifica el Código Penal para sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia (boletín N° 13.304-11) autores de la moción: diputados señores Ricardo Celis, Miguel Crispi, Francisco Eguiguren, René Manuel García, Miguel Mellado y Diego Paulsen: “modificar el Código Penal con el objeto de sancionar el incumplimiento de un aislamiento u otra medida extraordinaria dispuesto por la autoridad sanitaria con ocasión de epidemia o pandemia, agravando tal sanción para el caso que de dicha conducta se haya seguido enfermedad grave o la muerte de una persona”.

En el caso de la moción de que Modifica el Código Penal para agravar las sanciones aplicables a quienes pongan en peligro la salud pública, particularmente, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio (boletín N° 13.389-07), autores de la moción: diputados (as) señores (as) José Miguel Castro, Sofía Cid, Karin Luck, Miguel Mellado, Francesca Muñoz, Jorge Rathgeb, Leonidas Romero, Frank Sauerbaum, Diego Schalper y Sebastián Torrealba la idea matriz señalada: “El objetivo de este proyecto es eliminar la alternatividad de la pena, de manera que siempre sea aplicable la pena privativa de libertad y la multa de manera conjunta, dado el disvalor de la conducta. Es decir, que quienes incumplan las disposiciones de la autoridad y expongan a la población en

situaciones de catástrofe, pandemia o contagio, sean sancionadas con presidio menor en su grado mínimo y multa de veinticinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. De esta manera, se elimina la alternatividad, y se aumenta el monto de la multa, que en su forma actual difiere sustantivamente de aquellas contempladas en el Código Sanitario para casos que no ameritan el reproche penal. Igualmente, la iniciativa asimila a la infracción de las reglas higiénicas y de salubridad a la inobservancia de las órdenes particulares impartidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio. De igual forma, tal como lo hace el artículo 317 para otros tipos penales, se establece una regla de agravación por resultado, la que abarca tanto la pena privativa de libertad como la multa. Es decir, si se “*produjere la muerte o enfermedad grave de alguna persona, las penas corporales se elevarán en uno o dos grados, según la naturaleza y número de tales consecuencias, y la multa podrá elevarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso*”. Finalmente, se establece una figura delictiva que sanciona con la misma pena del inciso primero del artículo 318 –en la propuesta consta de presidio menor en su grado mínimo y multa de veinticinco a cincuenta unidades tributarias mensuales- a quien, sin la debida autorización, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, organizare reuniones sociales o espectáculos públicos en localidades respecto de las cuales la autoridad sanitaria hubiere declarado aislamiento o cuarentena. Para la materialización de esta conducta, no se requerirá acreditar un peligro concreto a la Salud Pública”.

Tales objetivos –*prima facie*- no resultan objetables desde el punto de vista constitucional, pues si bien, se admite en forma reiterada por esta magistratura un ámbito de libertad en el ejercicio de la *función legislativa*, si puede ser objeto de reproche constitucional aquellas normas del proyecto que no respeten límites formales y sustantivos previstos en la Carta Fundamental. Es en este contexto, que -en el ejercicio legítimo de la potestad legislativa-, a juicio de estos requirentes se afectan preceptos constitucionales, al infringir principios asentados de *legalidad penal* y *tipicidad* previstos en el art. 19 N°13 *incisos octavo y noveno*.

I. PRECEPTO DEL PROYECTO CUYA IMPUGNACIÓN ES OBJETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

Como se señaló es objeto de impugnación en este libelo, el artículo 1° ordinal 2) que incorpora un nuevo art. 318 bis, que no cumple con los límites constitucionales antes

reseñados, infringiendo en forma grave el art. 19 N°3 inciso octavo y noveno de la Constitución, en relación, al *principio de legalidad penal* y al *principio de tipicidad* lo que de manera específica analizaremos conforme a las siguientes cuestiones de constitucionalidad. Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal “una cuestión de constitucionalidad es un desacuerdo una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores” y que es necesario “que la desigual interpretación de las normas constitucionales se produzca en relación a un proyecto de ley o a una o más de sus disposiciones” (STC Rol 23, considerando 4°, letras a y b).

1. Precepto del proyecto cuya inconstitucionalidad se solicita por ser contrarios a la Constitución Política.

En concreto, se trata de las disposiciones contempladas en el **Artículo 1º, número 2** en aquella parte que incorpora un nuevo artículo 318 bis al Código Penal:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

2. Incorpóranse, a continuación del artículo 318, los siguientes artículos 318 bis y 318 ter:

“Artículo 318 bis. El que, en tiempo de pandemia, epidemia o contagio, genere, a sabiendas, riesgo de propagación de agentes patológicos con infracción de una orden de la autoridad sanitaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

2. Normas de la Constitución Política que el Proyecto vulnera.

A continuación explicaremos como las normas señaladas infringen diversos preceptos específicos de la Constitución.

En primer lugar, el art. 19 N°3 en su inciso octavo prescribe que:

"Ningún delito se castigará con otra pena que la que **señale una ley** promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

El art. 19 N°3 en su *inciso noveno* prescribe que:

"Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté **expresamente descrita en ella**";

II. CONTEXTO DEL DEBATE PARLAMENTARIO.

Sin perjuicio, de los informes que se acompañan en el tercer otrosí del presente requerimiento, V.E. podrá advertir que parte de las cuestiones que se impugnan fueron advertidas, en la tramitación parlamentaria, o bien sus alcances e implicancias sometidas a discusión, y que se citan sucintamente:

Así, el informe de la Comisión de Constitución, en el primer trámite constitucional, en la H. Cámara de Diputados se señala:

"El diputado **Gutiérrez** manifiesta la necesidad de ser cuidadosos frente a las implicancias de las propuestas legislativas en discusión, en el sentido de que no se debe modificar el sentido y alcance del artículo 318 actual, porque hacerlo podría llevar a equívocos a la magistratura en materia de interpretación y aplicación de la norma vigente.

Por su parte, observa que cualquier afectación a un derecho, como el de reunión, aún en este contexto de pandemia, es delicado. Por ejemplo, en el caso de ceremonias de carácter religioso, las restricciones podrían afectar no solo el derecho a reunión sino determinadas convicciones religiosas, por ejemplo, de quien cree que Dios lo salvará de cualquier contagio. Es por ello, que se debiera llamar a no realizar estas actividades, pero no sancionarlas penalmente **(Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, Página 10)**.

"El diputado **Coloma** comparte la inquietud de evitar una modificación en el sentido y alcance del actual artículo 318 del Código Penal, plenamente vigente. Asegura que la incorporación de un inciso segundo en los términos del boletín N° 13304-11 pudiera generar dudas de interpretación, es decir, pudiera dar a entender -equivocadamente- que **las hipótesis de infracciones al aislamiento no se encontrarían contempladas en el inciso primero**. Insiste en que el aislamiento está perfectamente incluido en el artículo 318 actual como medida sanitaria.

Afirma que no hay que modificar el tipo penal, sino agravar la sanción en caso de que la conducta (del inciso primero) se produjere en período de excepción constitucional, aumentando en un grado la pena y sin posibilidad de aplicación de multa, tal como se consigna en la indicación de su autoría. **(Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, Página 10).**

"El señor **Boric** expresa que no está de acuerdo en que la eventual sanción pueda derivar en una pena privativa de libertad. Agrega que ello no sería concordante con la ley aprobada por el Congreso y tratado por esta Comisión, relativo al indulto conmutativo.

Por otra parte, señala sus aprehensiones sobre la redacción del inciso segundo del artículo 2° del proyecto ya que si bien establece la posibilidad de trabajos comunitarios como sanción, éstos deben realizarse en recintos de salud. Expresa que hay un voluntarismo innecesario y se enviaría a la gente a infectarse. Ello, expresa constituiría una irresponsabilidad enorme por parte de la Comisión e insta para volver a los principios que han inspirado los proyectos de ley en tabla. **(Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, Página 21").**

Por su parte, el informe de la Comisión de Constitución, en el segundo trámite constitucional, en el H. Senado se señala:

"DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se transcriben las disposiciones del proyecto de ley analizado en esta instancia, además de las indicaciones formuladas a dicho texto y los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 1°

Número 1

El artículo 1° del proyecto de ley introduce diversas modificaciones en el Código Penal. Así, el número 1 del precepto contiene las enmiendas que se efectúan en el artículo 318 del mencionado cuerpo legal.

Dada la relevancia de las reformas propuestas, la Comisión acordó su estudio de conformidad con cada uno de los literales que lo componen.

Letras a) y b)

La letra a) del numeral 1 reemplaza la expresión "en su grado mínimo" por "en su grado mínimo a medio".

Por su parte, la letra b) sustituye la frase "o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales" por "y multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales".

Al inicio de la discusión de estas modificaciones, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** manifestó no ser partidario de la sola elevación de las sanciones penales como una solución adecuada para los problemas sociales. En efecto, el reproche penal que actualmente contiene el artículo 318 es de presidio menor en su grado mínimo o una multa que va desde 6 a 20 unidades tributarias mensuales. Entonces, dado que consideró suficiente la pena privativa de libertad dispuesta, propuso que la multa tenga el carácter de copulativa y no alternativa al presidio y que se incremente su monto según la propuesta aprobada en el primer trámite constitucional.

En otro ámbito, hizo presente que la norma de larga data en que inciden las modificaciones en discusión **se podría objetar en su conformidad con las disposiciones constitucionales en lo atinente a la tipicidad dispuesta, que se relaciona con la infracción a las reglas higiénicas o de salubridad.** Al efecto, recordó lo estatuido por el párrafo final del ordinal 3° del artículo 19 de la Carta Política que, en lo medular, dispone que **el tipo penal debe estar descrito en la ley y que, por lo tanto, no corresponde que normas genéricas prescriban sanciones penales.** Advirtió que es posible que quienes se sientan afectados por esa situación recurran posteriormente de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Araya se mostró de acuerdo con mantener el aumento de las penas que se propone en la modificación, no por estimar que esa circunstancia resolverá por sí sola las continuas infracciones a las disposiciones sanitarias, sino que por el hecho de que, tal como lo ha advertido muchas veces el Ministerio Público, la mayoría de los infractores tendrá el carácter de primerizo y podría optar a una rebaja de la pena. Asimismo, consideró plausible que el juez tenga la alternativa de aplicar presidio o la multa, con el objeto de ponderar el grado de peligrosidad de la conducta del sujeto.

En conclusión, propuso aprobar el incremento de la sanción que refrendó la Cámara de Diputados, pero mantener la multa como un castigo alternativo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, juzgó atendibles las observaciones planteadas por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra y, en tal sentido, señaló que es efectivo que dentro del tipo penal contemplado en el artículo 318 se pueden presentar diversas conductas, diferentes en su peligrosidad para la salud pública. A modo de ejemplo, sostuvo que es distinta la responsabilidad de quien, a sabiendas de estar contagiado, concurre a lugares con afluencia de público o la de una persona sana que simplemente concurre a hacer un trámite ante un organismo sin haber obtenido el permiso correspondiente.

En torno a los reparos que se han efectuado sobre el eventual carácter genérico de la disposición en análisis, pidió la opinión de los representantes del Ejecutivo y que se aclare si con la referencia a normas higiénicas se alude a los preceptos correspondientes del Código Sanitario.

En respuesta a las inquietudes formuladas, **el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública** puntualizó que el impacto de la elevación de las penas también se ha discutido en otras instancias legislativas, como en la iniciativa que dio origen a la denominada Ley Antisaqueos y que en la práctica produjo un efecto significativo en la forma en que los tribunales han aplicado las penas y las medidas cautelares en función de la invocación de esa nueva norma. De hecho, en el texto aprobado por la Cámara de Diputados lo que se plantea aumentar en el reproche penal es el "techo" de la sanción y, en ese caso, el juez tendrá más herramientas para ponderar adecuadamente la sanción aplicable según la gravedad del acto cometido. Por lo mismo, las situaciones de menor entidad no tendrán como castigo el nivel más alto de la pena y, eventualmente, podrán ser sancionadas mediante la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

En ese contexto, razonó, sí se ha pretendido contar con mejores instrumentos legales para, por ejemplo, sancionar casos graves que han acaecido como la organización de fiestas para centenares de personas en medio de un toque de queda o cuarentenas sanitarias, con un grave riesgo para la población, no sólo porque de los posibles contagiados un porcentaje de ellos requerirá atención sanitaria o, lamentablemente, fallecerán, sino porque el incremento de personas contagiadas puede acelerar la saturación de la red pública de salud.

Con relación a las dudas que se formularon sobre la constitucionalidad del artículo 318 del Código Penal, **el Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Sotomayor**, sostuvo que esta materia está bastante resuelta, sobre todo después de la modificación que se hizo al tipo penal en el año 1996, que acotó bastante la conducta infraccional. Así, las reglas higiénicas o de salubridad deben haber sido debidamente publicadas por la autoridad y no en cualquier momento, sino que en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio. Por lo tanto, ello está referido a las normas sanitarias que ha dispuesto el Ministerio de Salud en los correspondientes decretos publicados en el Diario Oficial y que han sido dictados en virtud de lo que estatuye el Código Sanitario y el estado de excepción constitucional en vigor. Puso de manifiesto que en otras legislaciones también se ha producido esta discusión y, de hecho, en la ley N° 20.000 se hace una remisión a normas reglamentarias para determinar cuáles sustancias estarán prohibidas.

En torno a la propuesta de la Cámara de Diputados de hacer copulativa la pena privativa de libertad y la multa, consignó que dicha proposición tiene un sentido claro, esto es, entregar un mensaje decidido a la población de que se agravarán las sanciones a estas conductas por la peligrosidad que representan mediante la elevación de la pena de presidio y la aplicación conjunta de la multa, que también presenta un aumento.

El Honorable Senador señor Huenchumilla consideró relevante que, ante la posibilidad de estar frente a una **ley penal en blanco que no describe específicamente el tipo penal y simplemente se remite a otras reglas**, es preciso tener presente

que esas directrices tienen que estar debidamente publicadas en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio y, por lo tanto, las normas que actualmente rigen no serían apropiadas para aplicarse junto con esta modificación legal. En efecto, no se podría castigar a futuros infractores con disposiciones que ya se han dictado, porque se constataría un efecto retroactivo perjudicial para el imputado.

En virtud de lo expuesto, resaltó la conveniencia de contar con una norma típica mucho más clara para cumplir cabalmente los objetivos políticos que han explicitado los representantes ministeriales.

En sentido opuesto, **el Honorable Senador señor Pérez** opinó que el artículo 318 del Código Penal cumple con los estándares jurídicos necesarios para castigar los incumplimientos de las resoluciones sanitarias en el contexto de la pandemia que enfrenta actualmente el país. De hecho, la norma sanciona a quien pone en peligro la salud pública cuando, en estado de catástrofe, contagio o epidemia, la autoridad ha dictado reglas higiénicas o de salubridad. Connotó, a ese respecto, que resultaría sumamente difícil instituir un precepto que abarque todas las reglas e instrucciones que podría dictar la autoridad sanitaria en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio, ya que podrían ser muy diversas dependiendo de las características y condiciones de la enfermedad que aqueje a las personas. Además, el hecho de que se requiera la debida publicidad de las disposiciones sanitarias asegura el conocimiento de los ciudadanos de las reglas que es preciso acatar. Así, quien organice un evento público en esta época, transgrediendo todas las instrucciones que ha dictado la autoridad, no se podría escudar en que no ha tenido conocimiento de las disposiciones que ha infringido.

En resumen, estimó correcta la redacción del precepto en cuestión, pues otorga un campo de acción mayor a la autoridad sanitaria según las características de la catástrofe, contagio o epidemia que se afronte en un período determinado, sin que se adviertan reparos de constitucionalidad a su respecto.

Sobre el mismo punto, **el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Blumel**, añadió que un antecedente para esta discusión es el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la conformidad de la ley N° 20.000 con el Texto Fundamental, pese a que el listado de sustancias estupefacientes ilícitas queda entregado a la potestad reglamentaria.

En la situación en debate, confirmó que resultaría complejo establecer cuáles serían las características propias de la pandemia o el riesgo particular a la salud pública, pues ello variará según el tipo concreto de peligro sanitario que se produce. Asimismo, hizo hincapié en que el presente tipo penal se verifica bajo ciertos supuestos copulativos; en la especie, se trata de la infracción de las reglas higiénicas o de salubridad que han sido debidamente publicadas por la autoridad en un rango acotado de tiempo, referido a situaciones de catástrofe, epidemia o contagio.

A mayor abundamiento, **el Honorable Senador señor Araya** hizo notar que, aunque en principio se podría estimar que la norma aludida correspondería a una ley penal en blanco propia,

ya que para la configuración de la conducta típica requeriría un complemento normativo de inferior rango, resulta atendible traer a colación las posturas esgrimidas en este ámbito por el Tribunal Constitucional, que ha tolerado que existan disposiciones penales en blanco en la medida de que se cumplan ciertos requisitos y que, a su juicio, se evidencian en el artículo 318 del Código Penal, a saber, que la norma legal cuente en el núcleo central con una conducta punible, que en el texto legal se haga una expresa remisión a la norma de destino y que el precepto complementario sea conocido y satisfaga las exigencias de constitucionalidad.

En consecuencia, dado que las disposiciones de la autoridad sanitaria han sido debidamente publicitadas y describen totalmente las conductas que deben respetar los ciudadanos, no correspondería formular observaciones de constitucionalidad sobre el precepto del Código Penal.

El Honorable Senador señor Huenchumilla se mostró conforme con las explicaciones antes expuestas y sólo expresó dudas sobre la situación que afectará a quienes incumplan la preceptiva una vez que entre en vigor, pues ésta regirá para el futuro y en la medida de que se dicten nuevas disposiciones sanitarias. Por el contrario, si la norma legal se refiere a las estipulaciones reglamentarias ya dictadas operaría el principio pro reo, debiendo aplicarse la pena menor.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Blumel, confirmó que la modificación legal en debate no tendrá aplicación retroactiva y, toda vez que se propone el cambio de la pena asignada y no de la conducta típica, únicamente los futuros infractores tendrán una sanción de mayor entidad.

En la misma línea, **el Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Sotomayor,** aclaró que no es necesario que el Ministerio de Salud dicte nuevas disposiciones, ya que las personas que infrinjan el precepto del artículo 318 del Código Penal, una vez que estén vigentes las modificaciones, arriesgarán una pena mayor.

"El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, consignó que las eventuales observaciones de inconstitucionalidad se podrían constatar en la redacción aprobada por la Cámara de Diputados, pues dispone un mandato imperativo para la imposición de una sola pena sustitutiva. En su parecer, la nueva redacción sugerida a la Comisión por el Ejecutivo otorga mayor flexibilidad al juez correspondiente y subsana los reparos señalados. **(Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en segundo trámite constitucional, Página 45)".**

Sin perjuicio de la referencia al debate legislativo, V.E. no debe desatender que el régimen penal vigente respecto de delitos contra la salud pública tiene un *déficit estructural* irremontable, pues se trata de una ley penal en blanco propia, y además, agravada porque las reglas de la autoridad sanitaria a las que se remite, en el contexto de la crisis, han

demostrado su ineficacia, por su ambigüedad (las metáforas de la “nueva normalidad” y por ser contradictorias en algunos casos, con los resultados a la vista.

En este sentido, la norma vigente que modifica el proyecto, en cuanto a su penalidad, puede ser ilustrativa:

“Artículo 318° El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo (61 días a 540).”.

El tratamiento de estos delitos, que en verdad bajo el supuesto de una *hipótesis de peligro común* son procedentes si se **afecta la salud individual de un numero indeterminado de personas**, en cuanto a su naturaleza, es necesario distinguir conforme a la visión tripartita, por un lado los *delitos de lesión*, son aquellos en que “el objeto de la acción ha de ser realmente dañado para que haya un hecho consumado; así sucede en los delitos de homicidio, en los delitos de lesiones, en los daños, etc. En cambio, en los *delitos de peligro* el hecho sólo supone una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción. Entre los mismos la división más importante es la de *delitos de peligro concreto y abstracto*. En los *delitos de peligro concreto* la realización del tipo presupone que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual, o sea que, si no se produce el resultado, sea sólo por casualidad. En cambio, en los delitos de peligro abstracto la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso **concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro**.

Frente a esta nomenclatura, la doctrina los denominados *delitos de aptitud* es una nomenclatura propuesta por Lothar Kuhlen¹, ante la insuficiencia de la categoría tradicional (tripartita) que distingue entre delitos de lesión, delitos de peligro abstracto y delitos de peligro concreto. Para este autor los delitos de aptitud han sido tratados de encasillar bajo la fórmula de *delitos de peligro abstracto-concretos, categoría que supone un incremento del riesgo en la lesión, sin exigir un peligro concreto*. Es por eso que el autor las reconduce a las categorías de delitos de peligro abstracto.

¹ Kuhlen, Lothar, “*Bienes Jurídicos y nuevos tipos de delito*”, en “Límites al derecho penal”, Editorial Atelier, p. 225 y ss.

En otras palabras, si bien es posible asimilarlos a la categoría de *peligro abstracto* se **reconocen diferencias de legitimación** que en el caso de los delitos de aptitud estaría dado porque el juez debe comprobar por si mismo la peligrosidad de la conducta, por el contrario el delito de peligro basta la comprobación de la conducta sin hacer un juicio de peligrosidad (aunque sean inofensivas). En la doctrina Alemana es Schünemann, quien defiende esta categoría *intermedia* del *delito de peligro abstracto-concreto*, como resultado de una creación del legislador, y cita como ejemplo la ley Alemana alimentaria según la cual, “se castiga la puesta en circulación en la cadena alimenticia de aquellos productos cuyo consumo pueda provocar un perjuicio para la salud. La acción punible **es la puesta en circulación**, normalmente el comercio con alimentos que debido a su mal estado pueden perjudicar la salud de los consumidores. La aptitud para la lesión del bien jurídico es el criterio decisivo, que por un lado es abstracto, porque básicamente apunta sólo a la exceso del riesgo permitido y con ello a las reglas de la imputación objetiva, y por otro lado, el tipo es concreto en la medida en que en el examen de la extralimitación del riesgo permitido se tienen que tener en cuenta todos los detalles del hecho concreto”², sin embargo, la formula del proyecto no satisface estos lineamientos.

Atendido el estado actual de la pandemia (más de 225 mil personas contagiadas a la fecha), en que no existe trazabilidad, la imputación o más bien la *imputación objetiva* de si la conducta es idónea para poner en riesgo la salud pública, **torna dudosa que las conductas que pretende el proyecto terminen en sentencia condenatoria**. Hay que recordar que en los delitos de peligro también se debe probar el dolo³.

En este contexto el recurso al *derecho penal*, -una vez mas-, **es la demostración del fracaso de otras medidas sociales previas aplicables**. La desorientación epistémica es total, porque si lo que se quiere es reforzar la sanción ante el incumplimiento de las reglas de salubridad, el problema va más allá de castigar la “probabilidad” de contagio. Se deben precisar en la ley que conductas -en contexto de pandemia- están prohibidas (eso es un ámbito de competencia absoluta del legislador).

² Schünemann, Bernd, “La Estructura de los delitos de Peligro (Los Delitos de Peligro Abstracto y Abstracto-Concreto como Modelo del Derecho Penal Económico moderno)”, cuyo titulo original es: *Die Struktur der Gefährdungsdelikte (abstrakte und abstrakt-konkrete Gefährdungsdelikte als Modell des modernen Unternehmensstrafrechts)*. Traducción al español por Irene Molina González, Universidad de Múnich, p. 8.

³ David Baigún. *El dolo en los delitos de peligro*. Editorial B de F. Cf. además, los profesores Politoff y Bustos. *Los delitos de peligro. En Clásicos de la literatura penal en Chile*. La Revista de Ciencias penales en el siglo XX: 1935-1995, Tomo II, Tirant Lo Blanch, 2018: P. 1273).

Esto requiere **describir en la ley** aquellas reglas de salubridad imprescindibles para la protección del bien jurídico. Las mociones en su versión original realizaban un “esfuerzo” de tipificación, así como también algunas proposiciones de indicaciones. En consecuencia, no existe una necesaria dependencia estructural de definiciones de la “autoridad técnica” (como una pretendida *acesoriedad*)

En el caso del presente proyecto, el precepto impugnado en cuanto delito contra la salud pública, **no explicita, o describe** con precisión las conductas que se consideren idóneas para poner en riesgo la salud pública, y en que el agente actúa con dolo directo (a sabiendas) especialmente, referidas al contexto de pandemia. Por ejemplo no cumplir medidas de aislamiento en caso de cuarentena preventiva y obligatoria, incumplir el distanciamiento en lugares de libre acceso público, no adoptar medidas de protección facial, etc., pues sólo así se cumple con el mandato de configurar **la aptitud** para la puesta en riesgo de la salud en el contexto de pandemia.

La estrategia –sobre el *peligro abstracto* del tipo del art. 318 vigente y el actual art. 318 bis, puede no ser compartido por la interpretación del juez. La “probabilidad de la probabilidad” como irónicamente lo definió Arthur Kaufmann es siempre “un riesgo”.

Lo anterior no es baladí pues, el tipo penal se remite a resoluciones en *reglas infralegales*, siendo un auténtico caso de *ley penal en blanco*. En este sentido, no es convincente el argumento –que se desprende del debate parlamentario- que esta técnica ha sido validada por la justicia constitucional, como ocurre con la ley de tráfico ilícito de estupefacientes.

“El Tribunal Constitucional se pronunció a propósito de un control preventivo de constitucionalidad de los artículos 1° y 25° del proyecto de ley que sancionaba el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes, y derogaba la ley N°17.934. En aquella oportunidad, el TC, por unanimidad, votó a favor de la posibilidad de que, por vía reglamentaria –i.e., infralegislativa-, se regularen aquellas “substancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas a que se [referían] ambos incisos del artículo 1° [del proyecto]”. **En la medida de que la ley regulara el núcleo esencial de la conducta penada, el TC adhería a la posibilidad de que la descripción de la conducta delictual fuere realizada por una instancia inferior a al Poder Legislativo”.**

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES CONTRARIAS EL PRECEPTO DEL PROYECTO.

a) Infracción al principio de legalidad (*nullum crimen nulla poena sine lege*) y prohibición de leyes penales en blanco.

El enunciado del *inciso octavo* del artículo 19 N°3 consagra el principio de legalidad o de reserva legal, que conforme a la carta fundamental se asegura a todas personas, que:

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que **señale una ley** promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

En este sentido la única fuente inmediata y directa del Derecho Penal, es la ley propiamente tal, esto es, aquella que se ha dictado conforme a las exigencias materiales y formales de la Constitución. Como consecuencia de esta función de garantía, la ley debe ser escrita (*lex scripta*), de ningún delito se castigará con otra pena que la señalada en una ley. Como explica la doctrina “Desde entonces el principio de reserva legal ha pasado a ser universalmente admitido y sólo los regímenes dictatoriales procuran desconocer, a través de leyes retroactivas, de la incriminación de hechos imprecisos, mediante la utilización de la *analogía* o negando la subordinación del juez a la ley. Es claro que dicho principio permite, en ocasiones, que un hecho especialmente refinado y socialmente dañoso, claramente merecedor de pena, quede sin castigo, pero éste es el precio (no demasiado alto) que el legislador debe pagar para que los ciudadanos estén a cubierto de la arbitrariedad y dispongan de la seguridad jurídica”⁴.

El proyecto de ley, al **incorporar como nuevo art. 318 bis al Código Penal**, con el objeto de castigar al que, en tiempo de pandemia, epidemia o contagio, genere, a sabiendas, riesgo de propagación de *agentes patológicos* con infracción de una orden de la autoridad sanitaria, infringe el citado precepto constitucional, en atención que la norma de comportamiento que configura parte del núcleo de la conducta se encuentra contenida en una regla *infralegal*.

⁴ cf. Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez. *Lecciones de Derecho Penal Chileno*, Parte General. Editorial Jurídica de Chile, 2004, pág. 94.

Como V.E. podrá verificar, esta regla es doblemente problemática, pues castiga la conducta dolosa de “generar un riesgo de propagación de agentes patológicos”, en contexto de pandemia, empero la descripción del acto u omisión hipotético queda sujeta a una orden de la autoridad sanitaria (¿norma imperativa, prohibitiva, permisiva?). Es decir, como bien señala Bustos Ramírez y Hormazábal: “Esa visión reduccionista de la norma a obediencia y desobediencia ignora que ella constituye siempre una interacción o proceso comunicativo de conflicto entre personas cuyas relaciones con el Estado están políticamente definidas de otra forma. En esta relación política la persona no es sólo titular de los derechos fundamentales a la libertad, dignidad, igualdad y justicia, sino, por encima de los Estados, también de los derechos humanos. Asimismo, ignora que las relaciones entre personas tienen múltiples significaciones y que no pueden ser simplemente entendidas como meras transgresiones a la norma. La vida social es un proceso de conflictos de menor o mayor extensión o profundidad. Las normas prohibitivas y de mandato están referidas a una interacción conflictiva de alta intensidad para el sistema social. En dicho conflicto la norma *instruye* simplemente en el sentido de que la persona tiene la más amplia gama de opciones para resolverlo o pasarlo por alto, pero que al mismo tiempo le *advierte o previene* que hay una alternativa específica, la que señala la norma, que le implicará una sanción. En otras palabras, la norma penal no está constituida simplemente por un comportamiento, sea de una persona, como en el imperativismo, sea del Estado, como en Kelsen, sino por una interacción de varios, por lo menos por quienes aparecen en la norma como «el que» (sujeto activo), «el otro» (sujeto pasivo) y «el que sanciona» (el Estado)”⁵.

El problema, es que esta concepción que hace suya la norma impugnada del proyecto, se remite a “imperativos” en reglas debidamente “publicadas en el Diario Oficial”, a **los que la generalidad de la población no tienen acceso**. En estas condiciones difícilmente puede, atribuirse un imperativo o establecimiento de un deber y el delito como una simple transgresión a la norma, pues se estaría soslayando el proceso interactivo que se contiene en todo precepto penal, y que desatiende a diversos factores que llevan a la personas a no cumplir tales ordenes (necesidad de recursos para subsistencia, trabajos informales, situaciones de hacinamiento extremo, trámites ineludibles etc.)

⁵ BUSTOS, Juan; HORMAZABAL, Hernán, "Nuevo sistema de Derecho Penal", Editorial Trotta, Madrid, 2004: p. 42 y ss.

Otra cuestión, es que como consecuencia de esta nueva regulación, se torna *privilegiada* frente a la regla vigente del art. 316 del Código Penal, que castiga diseminar gérmenes patógenos a fin de producir enfermedad castiga con penas de 5 años y un día a 10 años en “contexto de normalidad”.

a.1) La proscripción de las leyes penales en blanco.

Como derivación de la reserva legal es que, el precepto impugnado se incardina en la denominada problemática de las leyes penales en blanco es decir, situaciones en las que “la ley se limita a establecer una amenaza penal, dejando la precisión, *el relleno*, del contenido de la conducta conminada con esa pena a otra autoridad de rango inferior del legislador (reglamentos, ordenanzas, o simples mandatos de la autoridad administrativa)”⁶. Son las denominadas leyes penales en blanco (*Blankettstrafgesetze*), como explica el profesor CURY es “aquella que determina la sanción y la acción u omisión a la que bajo determinados presupuestos se impondrá, pero abandona la precisión de estos últimos a una norma distinta”⁷, suponen “una relajación del principio de legalidad”⁸. Es frecuente distinguir entre leyes penales en blanco propias de las impropias, esta última son “las que están complementadas por una ley distinta, pero de igual o superior jerarquía”⁹. Las primeras, es decir, las *leyes en blanco propiamente tales*, que “son las que remiten la determinación de la materia de la prohibición a una norma de rango inferior, generalmente un reglamento u otra disposición normativa emanada de la autoridad administrativa. Su denominación se debe a BINDING, quien las describiera, no sin gracia, como *un cuerpo errante en busca de alma*”¹⁰.

Corresponde precisar, como VS. Excelentísima ha resuelto en su jurisprudencia, que no cabe rechazar de plano por inconstitucional una *ley penal en blanco*. Pero, “la posibilidad de una remisión a una norma reglamentaria o de ley ordinaria implica comprobar en cada caso su admisibilidad o inadmisibilidad. Su admisibilidad estará

⁶ Politoff, Sergio. *Derecho Penal*. Tomo I. Editorial Jurídica Conosur, 1997: p. 102

⁷ CURY, Enrique. *Derecho Penal. Parte General*, Ediciones Universidad Católica de Chile, 8ª edición ampliada, 2005: p. 174.

⁸ FELLER, Claudio. “Orientaciones básicas del Derecho penal en un estado democrático de derecho”. *En Clásicos de la literatura penal en Chile*. La Revista de Ciencias penales en el siglo XX: 1935-1995, Tomo II, Tirant Lo Blanch, 2018: p. 1691.

⁹ CURY, ob. cit. p. 175.

¹⁰ Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez. *Lecciones de Derecho Penal Chileno*, Parte General. Editorial Jurídica de Chile, 2004, pág. 96.

condicionada a que la ley penal en blanco ha de contener y concretar los elementos esenciales del ilícito punible (Mestre, 1988, 516 y 521). El núcleo esencial de la prohibición debe quedar concretado en la ley. El reglamento (o en su caso ley no orgánica o autonómica) sólo tendría por función señalar condiciones, circunstancias, límites y otros aspectos claramente complementarios, pero nunca entrar a definir lo prohibido mismo”¹¹. En este sentido el Tribunal Constitucional Español ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de la ley penal en blanco en numerosas sentencias:

La STC de 5 de julio de 1990 señaló que son constitucionalmente posibles “siempre que se den los siguientes **requisitos**: que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la ley además de señalar la pena, **contenga el núcleo esencial de la prohibición** y sea satisfecha **la exigencia de certeza o se dé la suficiente concreción** para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente contaminada.”. (en el mismo sentido la STC de 16 de septiembre de 1992).

Sin embargo, de la lectura del art. 318 bis que incorpora el proyecto, confrontado con la exigencia constitucional, el núcleo de la conducta depende de una regla *infralegal*, pues no sabemos si es un tipo de comisión doloso o de estructura omisiva, lo que naturalmente no satisface **la exigencia de contener el núcleo esencial de la prohibición**. Es por eso que con razón CURY, destaca la incompatibilidad de esta clase de leyes y su compatibilidad con el principio *nulla poena*, así refutando convincentemente un sector minoritario de la doctrina, señala que “el *nulla poena* se formaliza de tal manera que cesa de cumplir la función de garantía en que radica su fundamento. En efecto el principio de reserva tiene por objeto primordial asegurar que los ciudadanos sepan, con tanta precisión y claridad como sea posible, cuales son las conductas cuya ejecución u omisión, según el caso, trae aparejada la imposición de una pena”¹².

b) Infracción al imperativo de determinación de la ley penal (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*)

¹¹ BUSTOS, Juan. *Obras completas*, Tomo I, Parte General, Ara Editores, Lima, Perú, 2004: p. 579.

¹² Cury. ob. cit. p. 177.

El art. 19 N°3 en su inciso noveno prescribe que:

“Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté **expresamente descrita en ella**”;

En virtud de esta regla, se deduce el principio de determinación, de taxatividad o de tipicidad de las figuras penales. De esta manera se asegura el principio de conocimiento por parte de los ciudadanos y que sea realmente la ley la que genere los delitos y las penas; se excluyen la analogía y las cláusulas generales, que convierten al juez en el hacedor de delitos, y también las leyes penales en blanco, que convierten a la autoridad administrativa o ejecutiva en generadora de delitos.

En este contexto, la remisión a *normas infralegales*, consistentes en una serie de normas dictadas por la autoridad como respuesta a la situación de pandemia por el virus Covid-19, en el contexto del estado de “catástrofe” que ha sido declarada mediante un Decreto Presidencial en ejercicio de los estados de excepción constitucional, acompañado de una serie de reglas emanadas de la autoridad sanitaria. Sin embargo, no queda claro el alcance del incumplimiento de las medidas sanitarias, como podrían ser mandatos en relación al distanciamiento social, cuya *faz negativa* son las aglomeraciones, y que pueden generar un daño extenso, de gran magnitud y generalizado, que afecte a un número importante de personas, especialmente vulnerables al virus Covid-19, sin embargo eso no resulta tan claro si tomamos como referencia, por ejemplo, la resolución exenta N°180 de 16 de marzo de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública que dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19 o la resolución exenta N°188 de 18 de marzo de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública que dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19, entre otras que se aportarán como antecedentes.

c) La interpretación de la magistratura Constitucional sobre los preceptos invocados.

En relación al alcance del *principio de legalidad penal* V.E. ha señalado:

“Alcance del principio de legalidad penal. El principio de reserva legal obliga a que tanto la descripción de la conducta cuya infracción se vincula a una sanción, al menos en su núcleo esencial, como la sanción misma, se encuentren establecidas en normas de jerarquía legal y no de rango inferior. (STC 479 c. 20) (En el mismo sentido, STC 2744 c. 30, STC 2953 c. 29, STC 3293 cc. 17, 18, STC 4476 c. 11)

El principio de legalidad implica un límite formal y material al

legislador. El principio de legalidad se traduce en un límite formal al establecer que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas y en un límite material al exigir que la ley describa expresamente aquella conducta humana que prohíbe y sanciona. (STC 1432 cc. 26 y 28) (En el mismo sentido, STC 1443 c. 23, STC 4476 c. 11)

Principios de la legalidad penal. El principio de legalidad penal se sustenta, en la necesidad de que los ciudadanos conozcan el alcance de la amenaza penal y sobre todo sepan cuál es el ámbito de las conductas prohibidas. Se traduce en cuatro principios: no hay delito sin una ley previa, escrita y estricta, no hay pena sin ley, la pena no puede ser impuesta sino en virtud de un juicio justo y de acuerdo con lo previsto por la ley, y la ejecución de la pena ha de ajustarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos: son los denominados principios de legalidad criminal, penal, procesal y de ejecución. (STC 3306 c. 15) (En el mismo sentido, STC 3329 c. 17)

En materia del *principio de tipicidad*, en la jurisprudencia, V.E. ha señalado:

"Alcance del principio de tipicidad. Exige que la conducta a la que se ha atribuido una sanción se encuentre sustantivamente descrita en una norma de rango legal, de manera que los sujetos imperados por ella tengan una suficiente noticia previa acerca de la conducta que les resultará exigible. (STC 479 c. 25) (En el mismo sentido, STC 2738 cc. 4 y 5, STC 2744 c. 6, STC 2953 c. 8, STC 3329 c. 19)

"Principio de legalidad como manifestación de la tipicidad penal. El art. 19, N° 3, CPR consagra el principio de legalidad en su manifestación de tipicidad o taxatividad y su cumplimiento requiere que el legislador formule las normas penales de manera precisa y determinada, excluyendo la analogía. Éste implica por una parte, un límite formal al establecer que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas y, por otra parte, un límite material al exigir que la ley describa expresamente aquella conducta humana que prohíbe y sanciona. (STC 1351 c. 23) (En el mismo sentido, STC 1352 c. 23, STC 1432 c. 26, STC 1443 c. 23, STC 2615 c. 27, STC 2744 c. 8, STC 24 c. 5, STC 306 c. 9, STC 468 c. 12, STC 559 c. 12, STC 781 c. 7, STC 1011 c. 4, STC 2846 c. 14, STC 2953 c. 10)"

"Diferencia entre el principio de legalidad y el de tipicidad. Los principios de legalidad y de tipicidad no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta. (STC 244 c. 10) (En el mismo sentido, STC 480 c. 5, STC 2666 c. 27, STC 2744 c. 29, STC 2953 c. 28)".

En consecuencia, confrontado el precepto impugnado del proyecto de ley, conforme a las normas constitucionales señaladas, aparece, la plausibilidad de la cuestión de constitucionalidad denunciada, atendida la falta de precisión de la conducta, y su remisión a *reglas infralegales* que incrementan la situación de indeterminación de las conductas, lo que contraviene la función de garantía de las reglas fundamentales señaladas, sin perjuicio de aquellas que V. E. pueda considerar como ligadas a los preceptos impugnados, o que por sí solas carezcan de sentido o se tornen inoperantes.

POR TANTO,

Con el mérito de los expuesto, disposiciones constitucionales citadas, y especialmente lo dispuesto en el artículo 93 número 3 de la Constitución Política de la República y de acuerdo con los artículos 38 y siguientes de la ley núm. 17.997 Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal,

A, SS. Excma. solicitamos, tener por interpuesto el presente requerimiento, en contra del artículo 1º, ordinal 2 del proyecto de ley que “que modifica el Código Penal para sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia, correspondiente a los boletines N^{os} 13.304-11 y 13.389-07, refundidos,” en aquella parte que incorpora un nuevo artículo 318 bis al Código Penal, acogiéndolo a tramitación, declararlo admisible y en definitiva lo acoja en todas sus partes a objeto que V.E. resuelva: Declarar inconstitucional, *total o parcialmente*, el precepto impugnado del proyecto de ley, específicamente su artículo 1º numeral 2, en aquella parte que incorpora al Código Penal un artículo 318 bis nuevo por contrariar de manera grave y flagrante el texto de la Constitución Política de la República, en los incisos octavo y noveno del artículo 19 N^o3.

PRIMER OTROSÍ.- Rogamos a US. Excma., tener presente que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el examen de admisibilidad, pues, satisface las exigencias de los artículos 63 y 65 de la LOC del Tribunal Constitucional, pues, expone claramente los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; señala con precisión la cuestión de constitucionalidad y los vicios que se aducen identificando las normas que se

estiman infringidas; la discrepancia constitucional ha sido manifestada durante el trámite legislativo como se acredita, sin perjuicio de no ser necesaria (STC 1361 c. 6); ha sido formulado por un órgano legitimado y dentro del plazo de cinco días desde enviado el oficio correspondiente.

SEGUNDO OTROSÍ.- Rogamos a US. Excmo. Tener por acompañado certificado de fecha 18 de junio de 2020, por el cuál el Secretario General de la H. Cámara de Diputados, acredita que las firmas estampadas en el presente requerimiento corresponden en forma fidedigna a los comparecientes y constituyen una cuarta parte de los Diputados en ejercicio, de conformidad con el art. 93 N°3 de la Constitución Política de la República.

TERCER OTROSÍ.- Rogamos a US. Excma. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados , recaído en el proyecto de ley Boletín 13.304-11 y 13.389-07, refundidos, en primer trámite constitucional;
2. Copia del Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, recaído en el proyecto de ley Boletín 13.304-11 y 13.389-07, refundidos, en primer trámite constitucional;
3. Copia del Oficio de Ley N°15.260 de fecha 20 de mayo de 2016, de la H. Cámara de Diputados mediante el cual se comunica, la aprobación del proyecto de ley que que modifica el Código Penal para sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia, correspondiente a los boletines N°s 13.304-11 y 13.389-07;

4. Copia de la resolución exenta N°180 de 16 de marzo de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública que dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19;

5. Copia de la resolución exenta N°188 de 18 de marzo de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública que dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19.

CUARTO OTROSÍ.- Que en este acto, para todos los efectos y de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la ley N°17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en solicitar V. E., disponer que se oigan alegatos respecto del fondo del requerimiento que se deduce en lo principal de este escrito, conforme a las enmiendas de 16 de marzo de 2020, del auto Acordado sobre ingresos, formación de tablas y vista de la causa, ruego a SS. Excma. acceder a lo solicitado.

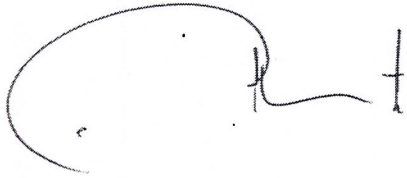
QUINTO OTROSÍ.- Que solicito a V.E. se sirva tener presente la presente casilla electrónica como forma especial de notificación ealdunate@aldunateabogados.cl

SEXTO OTROSÍ.- Para todos los efectos de la tramitación de este requerimiento designamos como nuestro representante, de conformidad con el inciso final del artículo 61 de la ley núm. 17.997, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2010, al Honorable Diputado MARCOS ILABACA CERDA, domiciliado en Compañía N°1131, comuna de Santiago.

0000023
VEINTE Y TRES

SEPTIMO OTROSÍ.- Que las Diputadas y Diputados abajo firmantes del presente requerimiento de inconstitucionalidad del proyecto de ley impugnado (Boletines 13.304-11 y 13.389-07), venimos en designar patrocinante al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don ENRIQUE ALDUNATE ESQUIVEL, domiciliado para estos efectos en Compañía N°1131, comuna de Santiago, a quién conferimos poder con todas y cada una de las facultades del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil., quién firma en señal de aceptación.

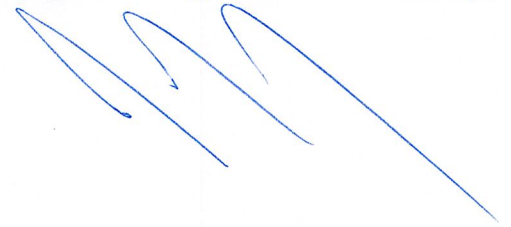
Sírvase **SS. Excma.** tenerlo presente.




ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO

AUTORIZO PODER

Santiago, 18 de Junio de 2020





FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.




FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GAEL YEOMANS A.



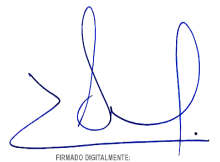
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. PAMELA JULES M.



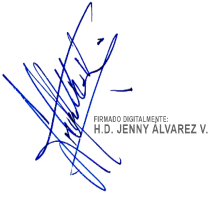
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA NUYADO A.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS ROCAFULL L.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JENNY ALVAREZ V.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA VALLEJO D.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. RAUL SALDIVAR A.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FLORCITA ALARCÓN R.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. AMARO LABRA S.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELO SCHILLING R.



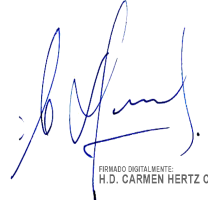
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. BORIS BARRERA M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL NUÑEZ A.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MAYA FERNÁNDEZ A.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CARMEN HERTZ C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. PABLO VIDAL R.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME TOHÁ G.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN LUIS CASTRO G.



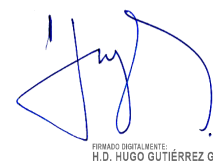
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN SANTANA C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL BORIC F.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO WINTER E.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. HUGO GUTIÉRREZ G.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA CASTILLO M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. TOMÁS HIRSCH G.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CLAUDIA MIX J.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO IBÁÑEZ C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MANUEL MONSALVE B.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.



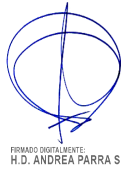
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FELIX GONZÁLEZ G.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBAÑEZ N.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ANDREA PARRA S.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTINA GIRARDI L.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. RAÚL SOTO M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA PÉREZ S.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GUILLERMO TEILLIER D.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GASTÓN SAAVEDRA C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL CRISPÍ S.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GIORGIO JACKSON D.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. RAÚL LEIVA C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MAITE ORSINI P.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME NARANJO O.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE BRITO H.

